

CONSTANCIA SECRETARIAL : A Despacho para resolver.

CATALINA LANCHERIS VILLA .NOTIFICADA EL 20 de agosto de 2020

Se tiene por surtida el día 21 de agosto de 2020

3 días para retirar copias : 24,25,26 de agosto de 2020.

Términos para pagar y excepcionar : 27,28,31 de agosto de 2020

1,2, 3,4,7,8,9,10,11,14, de agosto de 2020

Venció el término y la demandada guardó silencio.

JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ ; NOTIFICADO :15 de octubre de 2020

Se tiene por surtida el día 16 de octubre de 2020

3 días para retirar copias : 19,20,21 de octubre de 2020.

Términos para pagar y excepcionar : 22,23,26,27,28,29,30 de octubre de 2020

3,4,5, de noviembre de 2020

Venció el término y el demandado guardó silencio.

Manizales, Noviembre 10/2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

RADICADO: **1700140030032019-00214-00**

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS- CIDECAL - representado por Yesid López López quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **CATALINA LANCHEROS VILLA Y JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ, arrojado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 23 de Abril de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados **CATALINA LANCHEROS VILLA Y JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ** fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el día 20 de agosto de 2020 y 15 de octubre del año en curso. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardo silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **1.991.434.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 23 de abril de 2019 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **LA COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS -CIDECAL** - representado por Yesid López López quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores **CATALINA LANCHEROS VILLA Y JUAN CARLOS MARTINEZ LOPEZ**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **1.991.434.00**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 17001-40-03-003-2019-00214-00

.me.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 125 del 11/11/2020</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
